

PERIODICO OFICIAL

ESTADO DE HIDALGO
DEL 7 DE ENERO DE 1883.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomó XCV. — Pachuca, Domingo 7 de Enero de 1883.

Núm. 2.

Condiciones de esta publicacion.

Este periodico se publica una vez por la semana.—El precio de suscripcion sera de un peso por cada volumen numerico, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados consultadores del Estado.—Los numeros que tengan dia entero.—Los remitidos y avisos se enviaran al redactor, a la Secretaria de Gobernacion; y segun su clase, se insertaran gratis o a precios proporcionales.—Se sellan las autorizaciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

Proposito. Sistema metrico decimal.—Juntas examinadoras.—Desarrollo del río de Pachuca.—Nuevo obispo de Tlaxcala.—Gran feria de Pachuca.—

Monumento del Peron.—Omnibus dando que se termino hasta trato el ferrocarril de Pachuca.

Asunto general.—Aprobando el contrato celebrado entre el secretario de Fomento en representacion del presidente de la Union y el señor Manuel Sierra Méndez, como representante del Gobierno de Yucatan, para la construccion de un ferrocarril del Zamarron a Huayacocotla.—Justicia.—sobre mineria.

SUCESOS.

SISTEMA METRICO-DECIMAL.

El Congreso de la Union expidio un decreto que publicaremos en el proximo numero, mandando que desde el 1^o de Enero de 1884 se use en el comercio y en todos los actos publicos y privados, el sistema metrico decimal, con exclusion de cualesquiera otro sistema de pesas y medidas.

JUNTAS EXAMINADORAS.

El Gobernador ha nombrado a Sres. Licns. Carlos Sanchez Mejorada, Juan Maria Ortega y Miguel Melgarejo, miembros de la junta examinadora de los que pretenden recibirse de abogados, y a los señores Jefes Rómulo Almaraz, Guillermo Segura y Manuel Icasas, para que pretendan obtener el titulo de ingenieros. Ambas juntas son durante el presente año.

DESASOCIANDO AL DE HACIENDA.

Próximamente llegarán á esta ciudad las maquinarias que empleará la compañía americana que ha contratado con la Asamblea de este Municipio el desesolve del lecho del río, y se nos asegura que dentro de estos días principiarán los trabajos.

NUEVO ABOGADO.

Después de sustentar los exámenes correspondientes, ha sido aprobado para ejercer la abogacía en el Estado, el C. Manuel Meza, alumno del Instituto Literario por el Municipio de Tizayuca,

TRATADO DE LIMITES.

El Congreso de Guatemala aprobó últimamente el tratado de Límites celebrado entre el ministro de aquella República, Sr. Manuel Herrera, y el Secretario de Relaciones Exteriores de México Sr. Ignacio Mariscal.

GRAN SECCION DE ESTADOS.

Tenemos ya noticia de que esa parte del Almanaque es la que el Sr. Manuel Cahallero se ha reservado para escribir en su obra. Además publicará algunas de sus composiciones literarias.

Gobierno del Estado.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 2^a.—Núm. 43.—El director del Ferrocarril Hidalgo me dice con fecha 30 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

"Para conocimiento del C. Gobernador, tengo la hora de participar á vd. que se han construido los últimos mil trescientos treinta y cinco metros de ferrocarril en la linea de Irolo á esa ciudad.

Este tramo unido á los cincuenta y ocho kilómetros anteriormente aprobados por la Secretaría de Fomento, dan para la mencionada línea una total extensión de cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cinco metros."

Tengo la hora de decirlo á vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 3 de 1883.—FRANCISCO OBORAZA.—El Secretario de Gobernación.—Presente.

GOBIERNO GENERAL

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3^{ra}.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Carlos Pacheco, secretario del Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sierra Méndez, como representante del gobierno de Veracruz, para la construcción y explotación de una vía férrea con su correspondiente telégrafo o teléfono, entre la estación del Camaron del ferrocarril de Veracruz á la ciudad de Huixtla. — Joaquín Díaz, Diputado presidente.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.—D. Balandran, Senador presidente.—F. Callejo, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México á 25 de Noviembre de 1882.—Manuel González.—Al C. Carlos Pacheco, secretario del Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Liberdad y Constitución. México, 25 de Noviembre de 1882.—Pachuca.
Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 28 de Diciembre de 1882.—Simón Cravito.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Sierra Montes, como representante del gobierno del Estado de Veracruz, para la construcción de una vía férrea

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno de Veracruz para constituir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante veinte y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondientes, entre la estación del Camaron del ferrocarril mexicano y la ciudad de Huatusco.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La empresa comenzará dentro de seis meses, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se nombrará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos diarios por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuará, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes, al interés público y al de la empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero. Las pendientes no pasaran de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministeriales por la Nación,

Art. 13. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbón de piedra, arranques, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada inviera á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los bienes públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la empresa en los términos que se prevea por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya acuerdo entre la empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del plazo anterior término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujeterlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hicieren el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un perito valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregársela a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los recorridos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magüeyes ó otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que salen los peritos luego que esta sea concedida.

Art. 17. La empresa queda autorizada para emitir libremente cheques, bonos y obligaciones y para disponer de ellos así como para liquidar el ferrocarril y sus dependencias dando a los acreedores hipotecarios

para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus créditos el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán leídas sino á condición de que no excediendo de cinco mil quinientos pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los poyeata y nueve años, cuando la vía pase á propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año y será responsable por el pago de los intereses que se hubieren venido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y negro á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será antisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento y podrá explotarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresa la subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devenga, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de todo servicio militar y de cargos conexos, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver á recibir durante dos años, á qualquiera de sus dependientes que haga ó protja el contrabando ó cometá cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Empresa quedará obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observación de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos no impidan el efecto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizarla explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cuantía que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de los pasajeros.

III. Por el transporte de las mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada docientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase Tres centavos.

Segunda clase Dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pase, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por cualquier distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se liberará por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TABLA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase	Catorce centavos,
Segunda clase	Dos centavos.
Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías cincuenta centavos.	

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TABLA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro ...	\$ 0 20 por uno.
Oro acuñado, en segunda clase	0 12 toneladas.
Equipajes en tren de pasajeros	0 50 por idem.
Equipajes en tren de mercancías	0 25 por idem.
Joyería	0 02 al millar,
Oro acuñado ó en barras	0 01 al idem.
Plata acuñada ó en barras	0 02 al idem.
Portes en tren de mercancías	0 01½ por uno.

TABLA E.

Telegramas.

Por cada telegrama que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudentemente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacénaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no sea concedida á todos lo que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos, para las dimisiones, bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los

afios impares. Los cereales y demás frutos nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros agentes, oficiales y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó teléfonos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la mitad que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, y con relación á la tarifa común de la segunda clase si que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo adelante se expidieren por el Gobierno de la República sean sobre ferrocarriles, transportes ó legígrafos, ó sobre cualquier otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo previsto en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Esta misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaran parte en sus negocios, sea como socios, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que hiciere contra esta previsión.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero: siendo igualmente nula cualquiera stipulación en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado ampliamente autorizado e instruido para entenderse con el Gobier-

ho federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le impóuen.

Art. 35. Las obligaciones que contra la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que limpida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo el tiempo que durare el impedimento debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alargarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó si lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó si lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo todo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre ó posea por sí mismo.

Art. 37. La compañía queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, sitándoselos en el punto ó puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea de Veracruz ó Campeche.

Art. 38. La Empresa queda obligada á construir los dos puentes sobre el río de Jamapa y el de Aguacapa, de modo que sirvan para el ferrocarril y para el uso común.

CAPITULO V.

Obligaciones generales diversas.

Art. 39. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 40. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la compañía.

Art. 41. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté previsto en el presente

Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 42. Cuando se suscitaro alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 43. La misma tiene ferrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquier otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor la Empresa gozará del dominio pleno de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido y conservará inalterables sus derechos para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere atendiendo por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino y telégrafo o teléfono y lo intentarenen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado o percibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por actos, especificando la clase de la carga运送.

XII. Gastos de explotación.

Art. 47. En el evento de que por cualesquier causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesorero federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos previstos en los artículos 8º y 9º.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan a algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula la toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo previsto en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los inateriales, maquinaria y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 51. Al término de noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que al juicio de peritos fuese necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por

ciento al año por la cantidad que se le adeuda, mientras no se termine el pago.

Entre el segundo y tercero año anteriores al término de la concesión se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la exajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se comprometa a no traspasar los derechos que la otorga la presente concesión, ni el ferrocarril ni el telégrafo ó teléfono a un particular ó a una Compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular ó a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, esta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Méjico, Setiembre 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.—Manuel Sierra Méndez.*

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Manuela Fernández, denunciando el intentado de su padre el C. Nicolás Fernández, se ha probado un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Octubre 25 de 1882.—Se ha por denunciado el intentado de que se trata.... Y convéngase por efecto en los parajes públicos de este lugar y avisos en el Periódico Oficial del Estado, a los que se crean con derecho á los bienes del intentado de que se trata, ya como herederos ya como acreedores, para que los devuelvan dentro de veintiún días contados desde la tercera publicación del aviso, apercibidas de lo que hubiere lugar en derecho si no lo hicieren..... y en virtud de haber justificado la misma señora su insolencia, según consta de las diligencias que por separado se han practicado en este juzgado, se le aynda por pobre en calidad de por ahorro. Lo decreto y firmo el C. Lic. Francisco S. López, juez constitucional de 1^a instancia de este distrito. Doy fe.—Francisco S. López—Luis M. Flores, secretario."

Y para que llegue á noticia de quien corresponda y en cumplimiento de lo mandado, se publicó el presente.

Ixmiquilpan, Noviembre 4 de 1882.—Luis M. Flores, secretario.

238—3—3

Juzgado 2^o de 1^a instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Por disposición del ciudadano juez 3^o de 1^a instancia de este Distrito, C. Miguel Melgarejo y a solicitud del C. Marcelat Islas, se cita al C. Edmundo Robert, para que en el plazo de sesenta días contados desde la primera publicación de este aviso, se presente en este juzgado por sí ó por apoderado, á fin de que se le notifiquen las cuestiones de un crédito de mil pesos, de que es deudor, hechas á favor del C. Marcelat Islas; apercibido que de no verificarlo lo parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, pongo el presente en Pachuca 4 de Diciembre de 1882.—Rodolfo Izunza, secretario.

244—3—3

Juzgado de letras del Distrito de Actopan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaría del que se llama Francisco de Morán, a escrito presentado por la albacea pidiendo licencia para la formación de inventarios por memorias simples, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.977 del Código Civil del Distrito Federal y la Baja California vigente en el Estado, se ha concedido a la albacea la licencia solicitada a condición de que presente los inventarios para su aprobación formalándolos con citación de todos los interesados o sus representantes legítimos.

Lo que se hace saber de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.980 de dicho Código Civil, a todos los interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este aviso, a la fachón de los inventarios; en el concepto de que los que no lo verifiquen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Actopan, Diciembre 22 de 1882.—Crisoforo García.—A. J. Luis Estrada.—A. Emilio Tapia.

243—3—3

Juzgado 2º de la instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de testamento del Sr. Matías Samperio, vecino que fue de la hacienda de la Huerta, de este Distrito, el ciudadano juez 2º de la instancia de esta jurisdicción, que conoce de ellos, lo mandado entre otras cosas, se encarga por edictos en los pueblos públicos de este lugar y por avisos en los periódicos "Oficial del Estado" y el "Monitor Republicano" de México, a las personas que como herederos o acreedores se consideren con derecho a los bienes, vecinos, a fin de que dentro de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos en el "Periódico Oficial", se presenten en este juzgado, pero si dentro de ese plazo de apoderado instruido y expensado, a deducir el que creyó les asista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

En cumplimiento de lo mandado expido al presente en Pachuca, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo P. Tagle, notario público.

242—3—3

Sobre Minería

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Haciendo denunciarlo el C. Fermín Muñoz Silva y socios, la mina de Santiago ubicada en el punto conocido con el mismo nombre, la que linda al Norte con otra propiedad en la falda Norte del cerro del Lobo, al Poniente con cañón de Gabino Espinosa y por el Norte con la barranca que se desprenden de la Cruz de los Ojos; con arreglo a los artículos 25 y 27 del Código de Minería se pone en conocimiento del público para los efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 8 de 1882.—A. Aroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

242—3—9

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Con objeto de tratar de un asunto referente al denuncio de la mina de Esperanza rica en este mineral, se cita por el presente a los socios de la expresa mina, a efecto de que concuren a este oficio el día cuatro de Enero próximo a las cuatro de la tarde, para los efectos indicados, debiendo hacerse la publicación de este aviso durante un mes en el Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano.

Pachuca, Diciembre 15 de 1882.—A. Aroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

240—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapán.—Los Ccs. Fermín Ramírez y Apolonio Marques, ambos de esta localidad y de ejercicio minero, en escrito presentado en esta fecha han denunciado bajo el nombre de La Purísima, una mina catá, muy rica que produce metales de plomo y plata, se dirige de Sur a Norte y se halla situada en el cerro de Santo Domingo de este Municipio, teniendo por seña especial una mata de cho en la boca; colinda con las minas de Salpan, el Bronce y Bueno Vista.

Y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Zimapán, Diciembre 18 de 1882.—Luis G. Sanchez.—José M. Vega, secretario.

250—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—El C. Juan Robles, a nombre de la Compañía fundadora y avocada de minas de Tepanet, ha hecho formal denuncia de una veta nueva de metal de plata que ha sido trozada por el brecero de la mina de San José, y que se halla ubicada en el Municipio de Arenal, en la loma de San José y entre las minas de Soledad y San José. Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Diciembre 20 de 1882.—A. Ordóñez.—T. Ordóñez, secretario.

245—3—2

son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos, 103, 104 y 105, reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamando, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal.*—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisostomo Bonilla.*—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio P. Balandran.*—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Canedo.*—Una rúbrica.—Senador secretario.»

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1882.—*MANUEL GONZALEZ.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Presente.”

“Comunicalo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda.* Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Enero 18 de 1883.—*Simón Cravito.* to.—*Felipe de J. Izama.*—Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En el incidente de los autos testamentarios del C. Rafael Islas, vecino que fué de esta ciudad, se ha nombrado por el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de él, por motivo de esta fecha tutor interino de los menores Victoriano, Filiberto, Dolaciana y Brígida Islas, al C. Andrés Islas, y curador interino al C. Lic. Francisco Hernandez.

Y en cumplimiento del art. 526 del Código civil se publica el presente.

Pachuca, Enero 12 de 1883.—*Pedro Gil,* notario público.

16—3—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios del C. Rafael Islas, vecino que fué de esta ciudad, se concedió por el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito, la licencia que se solicita para la facción de inventarios que se harán previas las debidas citaciones en el “Periódico Oficial” del Estado y el “Eco de Hidalgo.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Enero 16 de 1883.—*Pedro Gil,* notario público.

15—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapán.—Los CC. Mariano Guevara, Agustín Ramírez y Feliciano Beltrán, originarios y vecinos de este lugar y de ejercicio mineros, en oírse presentado en esta fecha han denunciado por yerma y deshabitada una mina antigua de metales de plata y plomo, cuyo último poseedor fue el C. Juan Perez, llamada Sau Juan, la cual tiene su veta con dirección al parecer de Noroeste a Sureste y está situada en el punto de las Blancas de este Municipio, teniéndole como señas particulares un mezquите cerca de la boca, junto á la cual pasa un camino que conduce á otra mina del C. Homobono Ibarra.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de Minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapán, Noviembre 16 de 1882.—*José de J. Garibay.*—*José M. Vega,* secretario.

14—3—1